



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00288-00.
Solicitante: LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 055

Mocoa, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUÍS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ, identificado con la cedula N° 16.612.028 expedida en Cali (V.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente FANNY STELLA JURADO YAQUENO y sus hijos STELLA RENGIFO MENESES, NELSY KARIME RENGIFO JURADO y ELVER ARIEL RENGIFO MENESES.

2.- El solicitante en restitución, señor RENGIFO GÓMEZ, ha manifestado ser propietario del predio urbano, ubicado en el Barrio Villa María, Manzana A Lote 11, Inspección del Tigre, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-50905	86-865-02-00-0021-0011-000	153 m ²	153 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22068 en dirección oriente, en una distancia de 16.96 mts, hasta llegar al punto 22069, con predios del señor GUSTAVO DELGADO – LOTE 10.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22069 en dirección sur, en una distancia de 3.07 mts, hasta llegar al punto 22070, con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 22070, en dirección occidente, en una distancia de 16.85 mts, hasta llegar al punto 2207, con predios del señor DIEGO ZULUAGA – LOTE 12.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22071, en dirección norte, en una distancia de 9.07 mts, y cerrando con el punto 22068, con predios de la señora MARGOTH ORTIZ – LOTE 5.

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
22068	0° 28 23, 041" N	76° 50' 38,954" W
22069	0° 28 22, 698" N	76° 50' 38,524" W
22070	0° 28 22, 468" N	76° 50' 38,708" W
22071	0° 28 22, 808" N	76° 50' 39,134" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el Barrio Villa María, Manzana A Lote 11, Inspección del Tigre, Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 153 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-50905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-02-00-0021-0011-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 11 de mayo de 2017², respecto al modo en que adquirió el predio lo siguiente:

"Bueno eso es un lote de terreno, y en si la que lo adquirió en papeles fue mi esposa, solo que yo hice la solicitud la metieron a mi esposa en ese grupo de mujeres ellas hicieron festividades, reinados, migas (sic) para gestionar plata para la compra de esos lotes. (...) Eso fue una asociación de mujeres que hicieron actividades para

² Folio 150-151.



recaudar fondos y comprar un terreno, eso se adquirió el día 20 de septiembre de 2004, mediante escritura pública”.

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

"(...) El 20 de septiembre de 1993 adquirí una casa en el Tigre, en ella solamente vivimos y fue donde me hicieron un atentado, yo me desempeñaba como inspector y realizaba trabajos con la comunidad, de ese predio tengo escritura pública No. 1538 del 20 de septiembre de 1993, la compre por el valor de 200 mil pesos. No he podido pagar catastro desde los hechos del desplazamiento, la situación no ha sido fácil por lo cual debo varios años. Con mi señora compramos otro lote en el Tigre, en ese lote se construyó una casa, quedo a nombre de mi señora Fanny Jurad, tenemos escritura pública No. 920 del 20 de septiembre de 2004, matrícula No. 442-0050905, siendo funcionario en el Tigre, el 11 de junio de 2001, a las 3 de la tarde llegaron los paramilitares, me subieron a una camioneta, me encañonaron, me amenazaban con llevarme al rio y que me iban a matar, pero llego el comandante de los paramilitares y me dejo baja, ya le explique que no era colaborador de la guerrilla, que era colaborador pero de la comunidad, después de una discusión me dejo ir. Después de eso me quede porque no dejaban ir a nadie del pueblo, el periodo lo terminamos en el 2003, luego me fui para la Hormiga a trabajar a una funeraria. Posteriormente el 18 de septiembre de 2005, retomando la administración municipal, nuevamente me fui de inspector, en ese entonces ya había policía en el Tigre, ya trabajaba con más confianza, pero la guerra entre guerrilla y paramilitares no dejaba de existir a pesar de que supuestamente se habían desmovilizado, el 14 de mayo de 2006, me encontraba en el Tigre por problemas de malos entendidos, gente que habla de mas, estando en mi casa me fueron a buscar, recibí la visita de un señor del pueblo para hacer diligencias sobre una constancia de inasistencia alimentaria, cuando entro un tipo vestido de negro, entro violentamente, me disparó no sé cómo logre esquivar pero me salve de varios disparos, gracias a Dios no me paso nada. Cuando el tipo salió llame al alcalde, la policía y como a las 10 de la noche me sacaron protegido. Desde eso no volví, sino hasta el año 2011, cuando nuevamente fui inspector de policía, pero ya había mucha más seguridad.”³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 79 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 10 de octubre de 2016 (folios 55 a 60), resolviéndose su inclusión mediante acto

³ Folio 58 Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.



administrativo RP 00582 de 1 de junio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folio 79 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 18 de mayo de 2018⁴, en contra de personas indeterminadas, resolviendo también en aquella interlocución el reconocimiento de su compañera permanente del actor señora FANNY STELLA JURADO YAQUENO como solicitante, quien también padeció el flagelo del conflicto armado y fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien y se ordenó además el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el juzgado instructor en proveído del 4 de julio de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 18 de mayo del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 3 de agosto del año en curso⁶, el Juzgado inicial procede a reiterar nuevamente el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda y de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia, además de conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018⁷.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

⁴ Folios 183 – 184.

⁵ Folio 205.

⁶ Folio 211.

⁷ Folio 212.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a los solicitantes LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ y FANNY STELLA JURADO YAQUENO por ser los propietarios del bien querellado y al propio tiempo, víctimas de la violencia que otrora los habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

⁹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ, encontró en las amenazas a la vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

"(...) Valle Del Guamuez ha estado estrechamente relacionado con el propósito de los grupos armados ilegales interesados en mantener el control en las inmediaciones de la vía Panamericana. Su ubicación de frontera ha favorecido el tráfico de armas y drogas ilícitas. También se ha facilitado el lavado de dinero gracias a la dolarización de la economía ecuatoriana, pues sus costas se han convertido en zonas de embarque de cargamentos ilícitos en donde las Farc, las autodefensas, las redes de traficante de drogas y los grupos armados ilegales post desmovilización han contribuido al desarrollo de este fenómeno.

La irrupción de la coca traería enlazado todo el relato de la violencia que se desataría posteriormente a partir de las disputas generadas por su comercialización entre grupos armados ilegales. Desde la década de los 80 hacen presencia en el bajo putumayo algunos grupos de narcotraficantes en cabeza de Gonzalo Rodríguez Gacha, quienes establecieron sus propósitos ejércitos para el control de la zona y monopolizaron el negocio de la coca. Estos grupos eran conocidos como "Los Masetos" y "Los combos", los cuales constituyeron la primera etapa en la historia del paramilitarismo de la región.

(...)

Tras la irrupción de estos grupos, el Bloque sur de la guerrilla de las Farc entra en Putumayo consolidando una base social entre la población civil, en 1991 las FARC expulsa a los "masetos" y a los "combos" de Putumayo e inicia el ejercicio de su poderío que se extenderá hasta la fecha, no sin la disputa y el control que logro alcanzar la segunda ola paramilitar desde finales de los años 90 hasta el momento de su desmovilización en 2006.

(...)



En este contexto de consolidación en el territorio cuando los paramilitares asumieron funciones de administración de justicia entre vecinos desplazaron la población que asociaron con guerrilla y se apropiaron de numerosas fincas y negocios en sus áreas de dominio armado, como fue el caso del El tigre. Sus dinámicas de autoridad incluyeron la reorganización de la población, expulsando a propietarios y campesinos para apropiarse de la tierra (...)"¹¹

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones de la señora ELVIA YOLANDA CAJAS NAVIA¹², ante la UAEGRTD quien expresó:

"En el año 2006 lo trataron de matar a él en el otro predio en la casa cuando era inspector de policía, a él le ha gustado mucho servir a la comunidad, en mayo del año 2006 a él intentaron matarlo en la casa de él, el ahí trabajaba como inspector tenía escritorio y su computador y le pegaron unos tiros, ese día yo estaba en el centro con mis hijos y uno de ellos escucho los tiro y me dijo que fuéramos a ver yo le dije que no, pero cuando mi hijo me dijo que había sido en la casa de son lucho ahí si fui porque él había sido muy buena gente con nosotros y gracias a Dios no le alcanzaron a dar él, ese día llegó la policía y lo saco a él escoltado de ahí, y desde esa vez a él le toco irse de ahí como amenazado que estaba, luego unos años más adelante él regreso a trabajar de nuevo y se volvió a ir. Pero el desplazamiento de él se dio en el año 2006"

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor RENGIFO GÓMEZ y su núcleo familiar se encuentran actualmente incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron

¹¹ Folio 13- 19

¹² Folio. 164



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 127 a 132), como en el informe de georreferenciación (folio 133 a 136), los cuales lo ubican en el barrio Villa María, inspección de policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-50905 (folio 73) de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís.

En la solicitud se explicó que el predio fue adquirido por la señora FANNY STELLA JURADO YAQUENO, compañera permanente del solicitante señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ, mediante compraventa hecha a la Junta de Vivienda de la Urbanización Villa María, protocolizada en escritura N° 920 de 20 de septiembre de 2004 la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-50905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 73), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente catorce (14) años, los solicitantes señora FANNY STELLA JURADO YAQUENO y LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son le

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 920 de 20 de septiembre de 2004, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar integrado además por su compañera permanente FANNY STELLA JURADO YAQUENO, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que la referida señora figura como propietaria del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*. En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ y su cónyuge la señora FANNY STELLA JURADO YAQUENO.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañedor a las *"Pretensiones Principales"*, se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las *"Pretensiones subsidiarias"*, por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"* referente *"ALIVIO DE PASIVOS"* se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por



servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "SALUD", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA."

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle de Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 18 de mayo de 2018¹⁴.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
FANNY STELLA JURADO YAQUENO	Compañera Permanente	27.356.214
STELLA RENGIFO MENESES	Hija	41.119.007
NELSY KARIME RENGIFO JURADO	Hija	1.022.980.758
ELVER ARIEL RENGIFO MENESES	Hijo	18.157.800

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el

¹⁴ Folio 102 - 103.



nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 16.612.028 expedida en Cali (V.) y su compañera permanente FANNY STELLA JURADO YAQUENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.356.214 expedida en Mocoa (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano, ubicado en la Inspección de Policía El Tigre, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-50905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-02-00-0021-0011-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 16.612.028 expedida en Cali (V.) y su compañera permanente FANNY STELLA JURADO YAQUENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.356.214 expedida en Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano, ubicado en la Inspección de Policía El Tigre Barrio Villa María, Manzana A Lote 11, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a Restituir (Georeferenciada)
442-50905	86-865-02-00-0021-0011-000	153 m ²	153 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22068 en dirección oriente, en una distancia de 16.96 mts, hasta llegar al punto 22069, con predios del señor GUSTAVO DELGADO – LOTE 10.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22069 en dirección sur, en una distancia de 3.07 mts, hasta llegar al punto 22070, con VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 22070, en dirección occidente, en una distancia de 16.85 mts, hasta llegar al punto 2207, con predios del señor DIEGO ZULUAGA – LOTE 12.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22071, en dirección norte, en una distancia de 9.07 mts, y cerrando con el punto 22068, con predios de la señora MARGOTH ORTIZ – LOTE 5.



COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
22068	0° 28 23, 041" N	76° 50' 38,954" W
22069	0° 28 22, 698" N	76° 50' 38,524" W
22070	0° 28 22, 468" N	76° 50' 38,708" W
22071	0° 28 22, 808" N	76° 50' 39,134" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-50905:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-50905 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-50905, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*QUINTA y SEXTO*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales,



administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante, señor LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ identificado con las cédula de ciudadanía N° 16.612.028 expedida en Cali (V.) y su compañera permanente FANNY STELLA JURADO YAQUENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.356.214 expedida en Mocoa (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a Prosperidad Social, la inclusión de los beneficiarios LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ y FANNY STELLA JURADO YAQUENO, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, la cual busque mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población urbana pobre, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.



NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores LUIS HUMBERTO RENGIFO GÓMEZ y FANNY STELLA JURADO YAQUENO y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890



de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

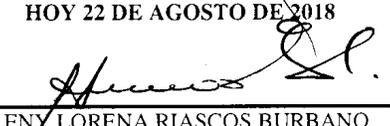


Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS
HOY 22 DE AGOSTO DE 2018

LENY LORENA RIASCOS BURBANO
Secretaria Ad-hoc

